

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA
jprmpalvergara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vergara Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 25-862-40-89-001-2022-00135-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S. A.
DEMANDADO: RAÚL ALEJANDRO GÓMEZ MOLINA

Pasa el despacho a considerar el memorial allegado por el apoderado de la parte activa del proceso, en el que, solicita sea tenida por efectuada en debida forma la notificación personal del demandado. Aunado a ello, en escrito previo, recibido en fecha 3 de marzo de 2023, expone que el despacho exige requisitos que no se encuentran contemplados en el CGP, así como en la Ley 2213 de 2022, por lo cual, exige sea tenida por efectuada la notificación personal del demandado.

Sea lo primero aclarar al togado que, esta judicatura propende por garantizar en cada una de las actuaciones el debido proceso y el efectivo acceso a la administración de justicia, no teniendo la responsabilidad de avalar los vicios que genera el indebido ejercicio de la labor de las partes, máxime cuando el mandato le exige el conocimiento del desarrollo de los procesos, y se obliga el apoderado a cumplir con los mandamientos éticos del buen y cumplido ejercicio profesional, recayendo sobre sí mismo, el conocer y acatar los presupuestos e imperativos de la normatividad vigente.

Por otra parte, la notificación que se efectúa por la activa carece de los requisitos que la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8 impone, ya que si bien en el oficio remisorio allegado, se indica que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes debe el demandado acercarse a la sede del juzgado, e incluye el horario de atención, así como los canales de atención de los que se dispone (correo electrónico), se omite indicar a partir de qué momento se entiende efectuada la notificación personal, esto es, que la notificación se entenderá "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*"¹

En consecuencia, el Juzgado, **Dispone:**

PRIMERO: TENER POR NO EFECTUADA la notificación personal al demandado **RAÚL ALEJANDRO GÓMEZ MOLINA**, toda vez que el extremo activo no da cabal cumplimiento a lo ordenado en el art 8 de la Ley 2213 de 2022, debiendo realizar dicha comunicación en estricto cumplimiento de la norma citada, así como del artículo 291 y 292 del CGP.

¹ Aparte transcrito del art. 8 de la Ley 2213 de 2023

SEGUNDO: INSTAR a la parte activa, a fin de que sea más acucioso en el ejercicio de la labor a él encomendada, evitando desgastar la administración de justicia haciendo comentarios y solicitudes fuera de lugar.

NOTIFÍQUESE

SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.
JUEZ



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA
SECRETARIA

La anterior providencia se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 038** de fecha **13 MAR 2023**

NELSY C. SÁNCHEZ TREJO
SECRETARIA

Firmado Por:

Silvia Gabriela Castañeda Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Vergara - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29106c047e174479af7b907242bc3f030b234321cef360352f320cfb971b6b8**

Documento generado en 10/03/2023 04:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>